

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

POPULAR AUTO, LLC

Apelante

v.

ILEANEXY OROZCO
MARTÍNEZ, su esposo
FULANO DE TAL y la
SOCIEDAD COMPUESTA
POR AMBOS; JAIME
AYALA VERDEJO; MAPFRE
PRAICO INSURANCE
COMPANY; ORIENTAL
BANK; LUIS J. LUGO
ALCOVER, su esposa
FULANA DE TAL y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelada

KLAN202000252

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV09563

Sobre:
Inscripción de
título; cancelación
de gravamen;
reclamo de fianza;
cumplimiento
específico de
contrato;
incumplimiento
contractual; cobro
de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2020.

La parte apelante, Popular Auto, LLC, instó el presente recurso el 29 de abril de 2020. En este, solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 24 de enero de 2020, y notificada el 29 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia desestimó la *Demanda* de Popular Auto, LLC, sin perjuicio, por no haberse diligenciado el emplazamiento a la parte codemandada dentro del término de 120 días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de evaluar el trámite procesal de la causa de epígrafe, el cual exponemos a continuación, y de conformidad con el derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

El 31 de octubre de 2018, Popular Auto, LLC (Popular) presentó una *Demanda* contra Ileanexy Orozco Martínez, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Jaime Ayala Verdejo; Mapfre Praico Insurance Company; Oriental Bank; Luis J. Lugo Alcover, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos.¹ El 5 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los correspondientes emplazamientos para su diligenciamiento.²

Así las cosas, el 4 de febrero de 2019, Popular presentó una *Moción Anejando Emplazamientos Diligenciados y Solicitando Emplazamiento por Edicto*.³ Indicó que, el 13 de noviembre de 2018, y el 6 de diciembre de 2018, emplazó a los codemandados Oriental Bank y Mapfre Praico Insurance Company. Sin embargo, señaló que, a pesar de las múltiples gestiones, acreditadas mediante declaración jurada, no había logrado emplazar al resto de los codemandados. Ante ello, solicitó emplazar por edicto a los codemandados Ileanexy Orozco Martínez, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Jaime Ayala Verdejo y a Luis J. Lugo Alcover, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

En virtud de lo anterior, el 30 de julio de 2019, notificada ese mismo día, el foro de instancia emitió una *Orden*.⁴ En esta, le

¹ Véase, apéndice de Popular, pág. 1.

² Véase, apéndice de Popular, págs. 15-28.

³ Véase, apéndice de Popular, pág. 29.

⁴ Véase, apéndice de Popular, pág. 39.

concedió un término de 30 días a Popular para que, bajo juramento, informara las gestiones realizadas en la dirección calle San Juan⁵ de Ileanxy Orozco y con la información obtenida de los casos contra el señor Luis J. Lugo. ⁶

Por tal razón, el 29 de agosto de 2019, Popular presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁷ En la referida moción, anejó una declaración jurada adicional, y detalló las gestiones adicionales efectuadas con el fin de emplazar a los codemandados. A causa de ello, solicitó nuevamente la autorización del emplazamiento por edicto de los codemandados.

El 24 de enero de 2020, notificada el 29 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*.⁸ Mediante el referido dictamen, desestimó sin perjuicio la demanda presentada por Popular. El tribunal fundamentó su determinación en que, conforme al caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *infra*, Popular se excedió del término de 120 días provistos en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*, para emplazar a los codemandados.

Insatisfecho, el 3 de febrero de 2020, Popular presentó una *Moción de Reconsideración*.⁹ En particular, adujo que el foro de instancia no debió desestimar su demanda. Indicó que solicitó los emplazamientos por edicto dentro del término de ciento veinte (120) días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, acompañado de la declaración jurada que acreditaba las gestiones realizadas para la localización de los codemandados. Ello, distinto

⁵ En referencia a Calle San Juan # 2876, San Juan, Puerto Rico 00907, dirección que surgía del expediente judicial *Operating Partners v. Orozco Martínez, Ileanxy*, KCM2015-5967, Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

⁶ Identificados: F CD2004-1374, *Reliable Financial v. Luis J. Lugo Alcover*; F CD2003-2653, *Reliable Financial v. Luis J. Lugo Alcover*; F CD2003-2653; *Scotiabank of Puerto Rico v. Luis J. Lugo, Alcover*; K CD2015-0834; y *Luis J. Lugo Alcover, Ex parte*, F DI2004-1668.

⁷ Véase, apéndice de Popular, pág. 40.

⁸ Véase, apéndice de Popular, pág. 52.

⁹ Véase, apéndice de Popular, pág. 53.

al caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Por lo tanto, solicitó que el foro primario reconsiderara su *Sentencia*, y ordenara a la Secretaría del tribunal expedir los emplazamientos.

Denegada la solicitud de reconsideración, Popular instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda sosteniendo que la parte Apelante no emplazó a las partes apeladas dentro del término de 120 días, esto a pesar de haberse solicitado los emplazamientos por edicto dentro del término de 120 días requerido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

En su recurso, Popular reiteró que la solicitud de emplazamiento por edicto fue presentada dentro de los ciento veinte (120) días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. Manifestó que la solicitud fue acompañada de una declaración jurada que expuso en detalle las gestiones realizadas para el emplazamiento negativo de los codemandados. Indicó que las diligencias llevadas a cabo por el emplazador fueron suficientes y razonables. No obstante, indicó que el foro de primera instancia nunca se expresó con relación a la solicitud de emplazamiento por edicto. Más bien, ordenó acreditar gestiones adicionales y, luego de acreditarlas, desestimó la demanda. Por lo que el tribunal debió expedir los emplazamientos por edicto o, en la alternativa, ordenar las diligencias adicionales, dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto*

v. Barreto Lima, 143 DPR 137, 142 (1997). Este mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 468; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito primordial es notificar a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

En virtud de lo anterior, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 467.

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante edictos. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentre en Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. La declaración jurada presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865.

Por otro lado, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c). (Énfasis nuestro).

Al interpretar dicha disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimarán su causa de acción. Es decir, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

Ahora bien, recientemente, en el caso *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 2020 TSPR 11, 203 DPR ___ (2020), el Tribunal Supremo atendió una controversia relacionada **al término del diligenciamiento de un emplazamiento por edicto**. En específico, lo que ocurre con el plazo de ciento veinte (120) días que contempla la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, cuando el demandante solicita inicialmente emplazar de manera personal, pero luego requiere la autorización del tribunal para emplazar por edictos. *Íd.*, pág. 2.

De conformidad con el derecho vigente, el Tribunal Supremo resolvió que, al igual que en la antigua Regla de Procedimiento Civil, cuando se solicita emplazar por edictos dentro del término establecido en ley para diligenciar el emplazamiento personal, el término para diligenciar el emplazamiento por edicto se prorroga

tácitamente. *Íd.*, pág. 12. Esto, debido a que se trata de un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. *Íd.*

Por consiguiente, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, emplazarlo por edicto, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza a cursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 15. “Resolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edictos, penalizar al demandante que actuó diligentemente dentro del plazo establecido por ley para diligenciar los emplazamientos personales e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil.” *Íd.*

Una vez el tribunal autoriza el emplazamiento mediante edictos, procede que se cumpla con los aspectos relativos al debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Estos están contenidos en las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, que proveen las normas para la publicación del edicto, la notificación a la parte demandada así emplazada y la prueba que debe ser presentada ante el foro sentenciador para demostrar su diligenciamiento. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 y 4.7.

III

En síntesis, Popular alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, al razonar que no se emplazó a las partes codemandadas dentro del plazo de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, a pesar de haberse solicitado el emplazamiento por edicto dentro del término requerido por la precitada regla. Tiene razón.

De acuerdo al derecho antes expuesto, cuando se solicita emplazar por edicto dentro del término establecido en ley para diligenciar el emplazamiento personal, el término para diligenciar el emplazamiento por edicto se prorroga tácitamente. Ante ello, una vez se solicita emplazar por edicto dentro del término dispuesto para el emplazamiento personal, comienza a cursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte (120) días.

Los hechos procesales del presente caso reflejan que Popular presentó su demanda el 31 de octubre de 2018. El 5 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los correspondientes emplazamientos. Por tanto, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos culminaba el 5 de marzo de 2019.

Ante la negativa de poder emplazar de manera personal a los codemandados, Popular presentó una solicitud de emplazamiento por edicto. La referida solicitud acompañó, mediante declaración jurada, hechos específicos y detallados demostrativos de la diligencia del emplazamiento negativo. Además, la solicitud fue presentada el 4 de febrero de 2019, un mes antes del vencimiento del término de ciento veinte (120) días que tenía para emplazar a los codemandados. Así, pues, una vez Popular presentó la solicitud de emplazamiento por edicto, comenzó a cursar un nuevo término, a contarse a partir de la fecha de autorización del emplazamiento.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la cual solicitó gestiones adicionales, a ser informadas bajo juramento. Además, aun cuando la parte apelante cumplió con la referida orden, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual desestimó la demanda de Popular, al razonar que incumplió con el término requerido para diligenciar el emplazamiento de los codemandados.

Tal y como establece nuestro ordenamiento jurídico procesal, una vez Popular presentó la solicitud de emplazamiento por edicto, dentro del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, se inició un nuevo plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la autorización del emplazamiento.

Sin embargo, contrario a una autorización de emplazamiento, el foro primario ordenó, fuera del plazo original, gestiones adicionales a las detalladas en la declaración jurada anejada a la solicitud de Popular. Ello, a pesar de que lo único que faltaba era la autorización y el propio edicto. Documentos fuera del control de la parte apelante.

Por lo tanto, incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por no haberse emplazado a la parte demandada dentro del plazo de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, pues, basta que presentaran, como ocurrió, la solicitud de emplazamiento por edicto para iniciar un nuevo plazo de ciento veinte (120) días.

Resolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edicto, penalizar a la parte demandante que actuó de manera diligente dentro del plazo establecido en ley e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*, pág. 15.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* Apelada. En consecuencia, se ordena que se devuelva el caso para la expedición del emplazamiento por edicto correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones